

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con memorial presentado por el mandatario de la parte ejecutante, a través del cual anexa copia de denuncia penal por delito de fraude a resolución judicial y prevaricato por acción que radicó en contra de la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación N° 587

Proceso	76-147-33-33-001-2015-00432-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	ANA ARCELIA RODRÍGUEZ MONTALVO
Ejecutado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, obra memorial que allegó el mandatario de la ejecutante y la documental que anexa, dando cuenta que ha radicado denuncia penal por los delitos de fraude a resolución judicial o administrativa de policía y prevaricato por acción, en contra de la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por el no acatamiento de las providencias que se han dictado por parte de este Despacho dentro del presente trámite ejecutivo; en el que valga decir se resolvió aprobar la liquidación del crédito desde el 7 de marzo de 2016; y, respecto de la cual la ejecutada solamente ha informado que expidió la Resolución ODP 000203 del 25 de septiembre de 2018, en cumplimiento a su vez de la ADP 12393 del 30 de septiembre de 2016, disponiendo el pago de suma equivalente a dos millones quinientos treinta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos con cuarenta y ocho centavo M/CTE (\$2.539.837,48) a favor de la accionante.

En consecuencia, se dispondrá agregarla al expediente para que tal situación conste dentro del plenario, sin que ello impida la continuidad del trámite ejecutivo.

Por lo tanto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca,

RESUELVE:

AGRÉGUESE al expediente el memorial que allegó el mandatario de la ejecutante y la documental que anexa, para los fines pertinentes y de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, con contestación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en la cual se opone a la continuidad del trámite ejecutivo y propone excepción (fls. 40 y 41). Sírvase proveer

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 491

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00803-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: CENEIDA VILLADA MORALES
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con la anterior constancia secretarial, examinada la actuación procesal que precede se evidencia que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allegó pronunciamiento en relación con la demanda ejecutiva, en la que incluyó la excepción denominada “*Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad*”, alegando la improcedencia de llevar a cabo un proceso ejecutivo con un título que aún no puede hacerse exigible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, ejecutable solo hasta diez (10) meses después de la ejecutoria de la sentencia base del recaudo (fls. 40 y 41).

Para resolver se considera:

Sea lo primero señalar que tratándose de procesos ejecutivos, que para el caso de nuestra jurisdicción, imponen en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, los numerales 2° y 3° del artículo 442 del C.G.P., establecen que “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.*”, y “*(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*”

Por lo tanto, como la excepción formulada por la entidad ejecutada, está orientada a cuestionar la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia judicial cuya ejecución

se pretende, porque a su juicio no ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que sea ejecutable; se entiende que recae en una situación configurativa de excepción previa, en la medida en que un vicio de esa naturaleza encuentra asidero en los denominados “*formales*”, es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta¹. Por lo tanto, es claro que a la luz de la disposición en cita, lo procedente era enervarla vía recurso de reposición, y no proponerla como excepción de mérito al contestar la demanda en los términos en los cuales lo hizo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, circunstancia respecto de la cual el artículo 430 de la normativa general procesal contempla que, “*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)*”.

Ahora bien, en el evento de tenerla como una de fondo, es evidente que la planteada por la ejecutada, no se identifica con las previstas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., que son las admisibles tratándose del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como las que incumben a este proceso.

En consecuencia, al no tratarse de alguna de las excepciones enlistadas dentro de la norma en comento, lo procedente es rechazarlas de plano; pues tal condición hace inútil su traslado a la parte ejecutante, como lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., toda vez que aceptar medios exceptivos, al margen de los que expresamente consignó el legislador en la referida disposición, claramente desvía la finalidad del proceso ejecutivo tendiéndose a reabrir debates sustanciales o que atañan aspectos ajenos a los que cimentan la decisión de librar mandamiento de pago.

La anterior determinación, guarda armonía con lo considerado por el H. Consejo de Estado sobre este tema, al indicar que:

“La oportunidad para excepcionar en un proceso ejecutivo, de acuerdo con lo previsto anteriormente en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil y 442 del Código General del proceso, es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, de donde se deduce, contrario sensu, que vencido este término el ejecutado no puede proponer excepciones.”

Ahora bien, respecto de cuales excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

*Asimismo, el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2º del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena **o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución**, “sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de “pérdida de la cosa debida...” y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el*

¹ Ver Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, pronunciamiento del 17 de noviembre de 2016. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta. STC15927-2016. Radicación n° 73001-22-13-000-2016-00564-01.

citado artículo señala ahora que no pueden proponerse "...ni aún por la vía de reposición.". Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

"En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración."² (Resaltado propio)

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual – Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, **la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.**

(...)"³

Con base en todo lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción de "Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad" propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el expediente a Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 115
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 19/07/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

² Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, Sentencias de 15 de octubre de 2015, Exp. 56950 y 47764, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Ver providencia del 7 de diciembre de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499).